



Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00070-00
Proceso:	VERBAL DE PGO POR CONSINGACION
Demandante	MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA
Demandados	SIXTA TULIA RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS
Asunto a resolver:	Inadmite la demanda

Correspondió por reparto la demanda de la referencia y efectuado el examen preliminar, encuentra el despacho que la misma adolece de requisitos formales que impiden su admisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., artículo 6° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por las siguientes razones:

1. Sea del caso precisar que conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: *“La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil”*, siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, por lo que, deberá proceder a soportar sobre lo pertinente.

Lo anterior por cuanto se trata de un proceso declarativo, el cual no se encuentra enlistado como exceptuado dentro de los enunciados en la norma antes transcrita, en consecuencia, antes de acudir a la jurisdicción, se debía surtir la audiencia de conciliación extrajudicial.

2. No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: *“La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil”*.

Es que si bien en el acápite de pruebas, se señala que se adjunta el trámite administrativo de imposición de la servidumbre y cuyo contenido tiene que ver con este objeto, no son suficientes tales documentos allegados como oferta para que supla el requisito referido en la norma citada; de manera que no se ha cumplido con la exigencia legal aludida en la referida norma.

De otra parte, dispone el numeral 1° artículo 381 del Código de General del Proceso, que la oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por dicho código, como los establecidos en el Código Civil,

El artículo 1658 del Código Civil, dispone que la consignación debe ser precedida de la oferta y que para que ésta sea válida debe reunir, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a. *Que sea hecha por persona capaz de pagar.*
- b. *Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o su legítimo representante.*
- c. *Que si la obligación es de plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*
- d. *Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*
- e. **Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.**
- f. **Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.**

Siendo ello así, la Alcaldía de Purificación, Tolima, deberá acreditar tal requisito, allegando el correspondiente soporte. (Numeral 11 del artículo 82 del CGP y numeral 1 del artículo 381 ejusdem.)

Así mismo, no se aportó constancia de haber remitido a los demandados por medio electrónico o físico, copia de la demanda y anexos. **Inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.**

Como las anteriores falencias pueden ser subsanadas en aplicación al párrafo 3o del art. 90 del C.G.P., se devolverá para que la subsane.

En consecuencia, el juzgado en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 y numerales 1, 2 y 7 del artículo 90 ibídem,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente Demanda Verbal de Pago por Consignación promovida por el **Municipio de Purificación Tolima**, contra **Sixta Tulia Rodríguez Peña, Dubi Portela Rodríguez, Leidy Milena Portela Rodríguez y Dioni Portela Rodríguez**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en la forma indicada en los numerales 1 a 3 del presente auto, so pena de rechazo.

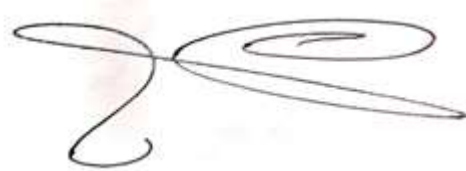
3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jaime Useche Leal, identificado con la cédula de ciudadanía

número 5.982.178, T.P. No. 87.897, vigente según certificado número 1.292.544, expedido por la Unidad de Registro de Abogados del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

efectos de notificación del apoderado, el correo electrónico jaimouseche@yahoo.es.

4. Téngase como dirección electrónica para

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.